



RAD. 2022-00155. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 16 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por LESLY EDITH BEHAINE PEREZ contra LABORATORIOS ECAR S.A, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00155-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LESLY EDITH BEHAINE PEREZ  
DEMANDADAS: LABORATORIOS ECAR S.A.

Barranquilla, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que la promotora del juicio indicó que el domicilio de la demandada se encuentra la ciudad de Medellín, pero que prestó sus servicios en la ciudad de Barranquilla, en el cargo de Asesora Comercial, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada.** En la demanda se indica de manera indistinta que esta va dirigida contra LABORATORIOS ECAR S.A. o LABORATORIOS ECAR, empero, este último no se acompaña con el certificado de existencia y representación legal aportado al juicio, presentándose igual situación al interior del poder que fue conferido para presentar este juicio, ya que, el nombre inserto en este dista del que consta en el certificado previamente aludido. Por tanto, a efectos de individualizar a la parte demandada, deberá señalar en forma correcta el nombre o razón social tanto en la demanda como en el poder, so pena de rechazo.

**2. En la demanda existe ambigüedad en torno a la cuantía del proceso.** En el introito del libelo se indica que la demanda corresponde a una ordinaria laboral de única instancia, situación que también se señaló en el poder, empero, debe recordársele al demandante que en materia laboral existen procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, pendiendo de ello la autoridad judicial competente para conocer del caso, por ello, debe corregir la demanda en ese sentido y hacer lo propio con el poder conferido, de cara a las prescripciones del artículo 74 del C.G.P. Así, se devolverá la demanda para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

**3. Insuficiencia de poder.** Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, aunadas a las descritas en el numeral uno y 2 de la parte considerativa de este proveído, las cuales deben ser corregidas en su totalidad, so pena de rechazo:

- **No se dijo el asunto para el cual fue conferido el poder.** El inciso primero del artículo 74 del C.G.P. precisa en su aparte final que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T – 998 de 2006, también lo es que sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló igualmente esa Corporación. Por consiguiente, se devolverá la demanda para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.

**4. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de los demandados.** Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, el cual fue reemplazado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*



Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada en las cuales se surtirán sus notificaciones. Así mismo, omitió aportar la evidencia correspondiente de que aquella son las utilizadas por quien debe ser notificado, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, so pena de rechazo.

**5. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*(subrayado y negrillas propias del Despacho).

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma, sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido uno a la demandada a las 09:18 am del día 31 de mayo de 2022, mientras que la radicación de la demanda lo fue al día siguiente, lo que implica que no fue simultáneo ni sucesivo, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, **A SABER, REMITIR LA DEMANDA A SU CONTRAPARTE Y EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN, LOS CUALES TAMBIÉN DEBERÁ REMITIR DE MANERA SIMULTÁNEA AL JUZGADO, ES DECIR, EN UN SOLO CORREO A TODOS, SO PENA DE RECHAZO.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea,** so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza